


 Patricia Ramírez Ceberg
 Ministra de Economía
 de Guatemala


 Manuel de Castillo
 Ministro de Industria y Comercio
 de Honduras


 Mario Arana Sevilla
 Ministro de Fomento, Industria y Comercio
 de Nicaragua

(E-772)-7-novembre

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase publicar la Resolución número 94-2002 del Consejo de Ministros de Integración Económica.

ACUERDO No. 509-2002 ✓

Guatemala, 31 de octubre de 2002

La Ministra de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-, las resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 94-2002 (COMIECO XXIV) de fecha 27 de septiembre de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó la norma técnica de harina de trigo fortificada, en la forma que se consigna en el Anexo de la aludida Resolución, que forma parte integrante de la misma

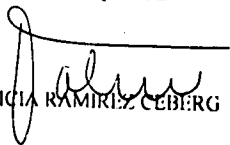
PORTANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27 literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República Ley del Organismo Ejecutivo

ACUERDA:

Publicar la Resolución número 94-2002 (COMIECO XXIV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como anexo del Presente Acuerdo.

COMUNIQUESE


 PATRICIA RAMÍREZ CEBERG



EL VICEMINISTRO DE INVERSION Y COMPETENCIA


 GUIDO ORTANDO RODAS



RESOLUCIÓN No. 94-2002 (COMIECO (X-V))
 EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -, el Consejo de Ministros de Integración Económica tiene a su cargo la coordinación, armonización, convergencia o unificación de las políticas económicas de los Estados Parte;


Que con base en el referido instrumento, los países se han comprometido a armonizar y adoptar normas y reglamentos técnicos comunes dirigidos únicamente a satisfacer los requerimientos para la protección de la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente, la seguridad y el cumplimiento de estándares de calidad;

Que El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua han llegado al acuerdo sobre la norma técnica de harina de trigo fortificada que requiere la aprobación del Consejo;

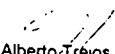
POR TANTO:

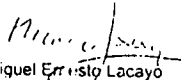
Con fundamento en el artículo 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA); y 25, 33, 37, 38, 39, 52 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala),

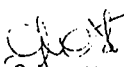
RESUELVE:

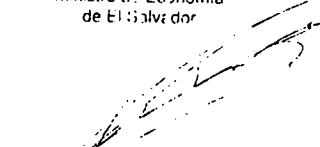
1. Aprobar la norma técnica de harina de trigo fortificada en la forma que se consigna en el Anexo de esta Resolución, que forma parte integrante de la misma.
2. Ningún país puede sujetar la harina de trigo, premezclas o harina preparada, fortificadas al almacenamiento para la verificación de la fortificación en el comercio intracentroamericano.
3. Los países harán los esfuerzos para enviar en forma simultánea a consultas a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.
4. El punto 1 de esta Resolución no es aplicable ni surte efectos en Costa Rica 
5. La presente Resolución entrará en vigencia treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

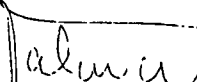
San José, Costa Rica, 27 de septiembre de 2002

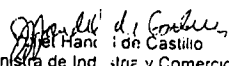

 Alberto Tréjos
 Ministro de Comercio Exterior
 de Costa Rica



 Miguel Errasti Lacayo
 Ministro de Economía
 de El Salvador

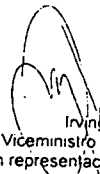

 Gabriela Liobet
 Viceministra de Comercio Exterior
 En representación del
 Presidente del Banco Central
 de Costa Rica


 Eduardo Ayala Grimaldi
 Viceministro de Economía
 En representación del Presidente del
 Banco Central de Reserva
 de El Salvador



 Patricia Ramírez Ceberg
 Ministra de Economía
 de Guatemala


 Manuel de Castillo
 Ministro de Industria y Comercio
 de Honduras


 Marco Antonio Ventura
 Viceministro de Economía
 En representación del Presidente del
 Banco de Guatemala


 Irving C. Ferrero
 Viceministro de Comercio Exterior
 En representación de la Presidenta del
 Banco Central
 de Honduras


 Mario Arana Sevilla
 Ministro de Fomento, Industria y Comercio
 de Nicaragua


 Mario Posada
 En representación del
 Presidente del Banco Central
 de Nicaragua

Anexo de la Resolución No. 94-2002 (COMIECO XXIV)

**REGLAMENTO TÉCNICO
UNION ADUANERA
CENTROAMERICANA**

R-UAC 67.01.15:02

**HARINAS
HARINA DE TRIGO FORTIFICADA**

CORRESPONDENCIA: Esta Norma es una adaptación de la Norma del Codex para la Harina de Trigo. Codex Stan 112 - 1985 (Rev. 1 - 1995)

ICS 67.060

R-UAC 67.01.15:02

1. Objeto

Este reglamento técnico establece las características y especificaciones que debe cumplir la harina de trigo fortificada.

2. Ambito de aplicación

El presente reglamento se aplica a la harina de trigo para el consumo humano, elaborada con trigo común, *Triticum aestivum* L. o con trigo ramificado, *Triticum compactum* Host, o una mezcla de los mismos, que ha sido preenvasada y que está lista para la venta del consumidor o esta destinada para utilizarse en la elaboración de otros productos alimenticios.

No se aplica

- A ningún producto elaborado con trigo duro, *Triticum durum* Desf., solamente o en combinación con otros trigos;
- A la harina integral, a la harina o sémola de trigo entero, a la harina fina de trigo común *Triticum aestivum* L. o trigo ramificado *Triticum compactum* Host., o a una mezcla de los mismos;
- A la harina de trigo destinada a utilizarse como aditivo en la elaboración de la cerveza o para la elaboración del almidón o gluten;
- A la harina de trigo destinada a la industria no alimentaria;
- A las harinas cuyo contenido de proteínas se haya reducido o a las que, después del proceso de molienda, hayan sido sometidas a un tratamiento especial que no sea el de secado o blanqueado, o a las cuales se les hayan agregado otros ingredientes distintos de los mencionados en las secciones 5.8 y 5.9.

3. Definiciones

3.1 Harina de trigo: producto elaborado con granos de trigo común, *Triticum aestivum* L., o trigo ramificado, *Triticum compactum* Host, o combinaciones de ellos por medio de procedimientos de tritación o molienda en los que se separa parte del salvado y del germen, y el resto se muele hasta darle un grado adecuado de finura

3.2 Harina de trigo fortificada: harina a la que se le ha agregado micronutrientes en las proporciones establecidas en este reglamento.

3.3 Materia extraña: cualquier sustancia, resto de desecho orgánico o no, que se presenta en el producto, sea por contaminación o manejo poco higiénico del mismo durante su elaboración, considerándose entre ellas: excretas y pelos de roedores e insectos o fragmentos de insectos.

3.4 Harina de trigo blanqueada: es la harina de trigo que ha sido tratada con un agente blanqueador.

3.5 Harina de trigo no blanqueada: es la harina de trigo que no ha sido tratada con ningún agente blanqueador.

4. Clasificación

Por su composición: la harina de trigo se clasifica de acuerdo a su composición en las siguientes clases, de una sola en cada una:

4.1 Harina tipo A: es la harina obtenida de las variedades de trigo fuerte (duro), que tiene alto contenido de proteínas y gluten.

4.2 Harina tipo B: es la harina obtenida de las variedades de trigo Hard red winter o una variedad equivalente o una mezcla de trigos fuertes con suaves.

4.3 Harina tipo C: es la harina obtenida de las variedades de trigos suaves.

4.4 Harina tipo D: es la harina obtenida de las variedades de trigos suaves la cual ha sido tratada con un agente modificador del gluten.

5. Características y especificaciones

5.1 Características generales

La harina de trigo fortificada debe obtenerse de granos de trigo limpios, sanos, libres de impurezas o materias extrañas que alteren la calidad del producto.

5.2 Características sensoriales

a) Aspecto: el producto se presenta en forma de polvo, libre de terrones y exento de insectos en cualquier etapa de desarrollo, excretas de animales, parásitos y de otras materias extrañas al mismo;

b) Olor y sabor: el producto debe tener olor y sabor característicos. Debe estar libre de olor o sabor amargo, rancio, mohoso o cualquier otro olor o sabor diferente al característico;

c) Color: el color del producto debe ser blanco o cremoso, de acuerdo al tipo que corresponda, libre de coloración por actividad de microorganismos.

5.3 Contaminantes

5.3.1 Metales pesados

La Harina de trigo fortificada debe estar exenta de los siguientes metales pesados: Cadmio, Arsénico, Mercurio y Plomo en cantidades que puedan representar un peligro para la salud humana conforme a lo establecido por el Codex Alimentarius.

5.3.2 Residuos de plaguicidas. La harina de trigo fortificada debe ajustarse a los límites máximos para residuos establecidos por el Comité del Codex sobre residuos de plaguicidas.

5.3.3 Micotoxinas. La harina de trigo fortificada debe ajustarse a los límites máximos para micotoxinas establecidos por el Comité del Codex sobre aditivos alimentarios y contaminantes de los alimentos.

5.4 Higiene

5.4.1 El producto regulado por las disposiciones de este reglamento técnico se debe preparar y manipular de conformidad con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendado - Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1 - 1969, Rev. 2 1985, Codex Alimentarius Vol 1B), y otros códigos de prácticas recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius o cualquier otro sistema de buenas practicas de manufactura que garantice la higiene del producto.

5.4.2 El producto analizado mediante métodos apropiados de muestreo y análisis:

a) Debe estar exento de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

b) Debe estar exento de parásitos que puedan representar un peligro para la salud, y;

c) No debe contener ninguna sustancia procedente de microorganismos en cantidades que puedan representar un peligro para la salud.

5.4.3 Se establece un límite máximo de 75 fragmentos de insectos en 50g de harina de trigo fortificada.

5.5 Criterios microbiológicos

Se debe cumplir con los criterios microbiológicos establecidos en la tabla siguiente.

Tabla 1. Criterios microbiológicos

Microorganismos	Recuento máximo, UFC
Recuento bacterias mesófilas/g	50 000
Recuento mohos y levaduras/g	500
Recuento coliformes/g	100
Coliformes fecales/g	0
Salmonella /25 g	Ausencia

5.6 Requisitos físicos y químicos

5.6.1 Debe ajustarse a los parámetros que se establecen en la siguiente tabla:

Tabla 2. Requisitos fisicoquímico

Determinaciones	Harina tipo A	Harina tipo B	Harina Tipo C	Harina tipo D
Humedad, en porcentaje en masa (m/m) máximo (1)	14,00	14,00	13,80	13,80
Proteínas (N x 5,7), en porcentaje en masa (m/m), mínimo (2)	12,50	10,00	8,00	7,00
Gluten húmedo, en porcentaje en masa (m/m), mínimo (2)	29,00	27,00	24,00	18,00
Ceniza en porcentaje en masa(m/m), máximo (2) (3)	0,62	0,60	0,60	0,50

- (1) Los datos de humedad son considerados en el momento de envasarse.
 (2) Estos valores son en base a 14,0% de humedad
 (3) El máximo recomendado de cenizas puede variar al gusto del comprador siempre que no exceda el 1%

5.6.2 Acidez de grasa. No se deben requerir más de 50 mg de hidróxido de potasio para neutralizar los ácidos grasos libres en 100 g de harina, referidos al producto seco.

5.6.3 Tamaño de las partículas. El tamaño de partículas debe ser tal que el 98% de la harina pase a través de un tamiz N° 70 (212 µm), con el método recomendado por Codex.

5.7 Fortificación de la harina de trigo

5.7.1 Los niveles mínimos de micronutrientes para la fortificación de la harina de trigo son los señalados en la tabla siguiente:

Tabla 3. Niveles mínimos de fortificación

Micro nutrientes	Nivel mínimo (mg/kg de harina)
Hierro	55,0
Tiamina (vitamina B-1)	6,2
Riboflavina (vitamina B-2)	4,2
Niacina	55,0
Acido fólico	1,8

5.7.2 La fuente de hierro a utilizar en la fortificación debe ser fumarato ferroso.

5.8 Aditivos

5.8.1 Enzimas

- Amilasa fúngica de <i>Aspergillus niger</i> y <i>oryzae</i>	BPM*
- Enzimas proteolíticas de <i>Bacillus subtilis</i> , <i>Aspergillus oryzae</i>	BPM*

*BPM = buenas prácticas de manufactura

5.8.2 Agentes permitidos para el tratamiento de la harina

	Niveles máximos
- Acido L-ascórbico y sus sales de sodio y potasio	300 mg/kg
- Clorhidrato de L- cisteína	90 mg/kg
- Dióxido de azufre (utilizados únicamente en harinas para bizcochos y pastas)	200 mg/kg
- Fosfato mono cálcico	2 500 mg/kg
- Lecitina	2 000 mg/kg
- Cloro (en tortas de alto porcentaje)	2 500 mg/kg
- Dióxido de cloro (para productos de panadería crecidos con levadura)	30 mg/kg
- Peróxido benzoílico	50 mg/kg
- Azodicarbonamida (para pan con levadura)	45 mg/kg
- Bromato de potasio	50 mg/kg

5.9 Ingredientes facultativos

Los siguientes ingredientes pueden agregarse a la harina de trigo fortificada en las cantidades necesarias para fines tecnológicos:

- Productos malteados con actividad enzimática, fabricados con trigo, centeno o cebada;
- Gluten vital de trigo;
- Harina de soya y harina de leguminosas.

6. Envasado y etiquetado

6.1 Envasado

6.1.1 La harina de trigo fortificada debe envasarse y transportarse en recipientes que salvaguarden las cualidades higiénicas, nutritivas, tecnológicas y sensoriales del producto.

6.1.2 Los recipientes, incluido el material de envasado, debe estar fabricado con sustancias que sean inocuas y adecuadas para el uso al que se destinan. No deben transmitir al producto ninguna sustancia tóxica ni olores o sabores desagradables.

6.1.3 Cuando el producto se envase en sacos, éstos deben ser de primer uso y limpios, ser resistentes y estar bien cosidos y sellados.

6.2 Etiquetado. Además de los requeridos en el reglamento técnico de la Unión Aduanera Centroamericana R-UAC 67.01.02:02 Etiquetado General para Alimentos previamente envasados (Preenvasados), se aplica la siguiente disposición específica:

Nombre y tipo del producto:
 Ejemplo, Harina de Trigo Fortificada
 Contenido de Micronutrientes

6.2.1 Etiquetado de envase no destinado a la venta al por menor

La información relativa a los envases no destinados a la venta al por menor debe figurar en el envase o en los documentos que lo acompañan, salvo que el nombre del producto, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante o envasador debe aparecer en el envase. No obstante, la identificación del lote, el nombre y la dirección del fabricante o envasador pueden ser sustituidos por una marca de identificación siempre que tal marca sea claramente identificable con los documentos que acompañan al envase.

7. Almacenamiento y transporte

7.1 Las condiciones de almacenamiento y transporte de la harina de trigo fortificada deben ser tales que, al ser manipulada en condiciones apropiadas, ésta conserve las características del producto y sus niveles de fortificación.

7.2 No se debe transportar harina de trigo fortificada en velículos que transporten o hayan transportado productos tóxicos, contaminantes, animales vivos o muertos o cualquier producto que altere sus características sensoriales, fisicoquímicas y microbiológicas.

8. Métodos de análisis

8.1 Métodos físico-químicos

- AACC38-12 Determinación del contenido de gluten húmedo e índice de gluten.
- AACC44-15A Determinación del contenido de humedad.
- AACC46-10 Determinación del contenido de proteína.
- AACCOS-01 Determinación del contenido de ceniza.
- AACC50-11 Determinación del tamaño de partícula.
- AACC 02-01A Acidez de la grasa método general.
- AACC 28-41B Determinación de fragmentos de insectos

- AOAC Tomo 2 capítulo 32.1.09 Determinación del Hierro.
- AOAC 43.046 Determinación de niacina.
- AOAC 43.144 Determinación de ácido fólico.

8.2 Métodos microbiológicos

- APHA 4.51 Determinación de Recuento Bacterias Mesófilas Aerobias por conteo de placa.
- APHA 24.52 Determinación de Coliformes Método de número más probable (NMP).
- APHA 24.61 Determinación de coliforme fecales Métodos de número más probable (NMP).
- BAM-FDA - 18 Determinación de Mohos y Levaduras.
- BAM-FDA ISO/Avion of Salmonella Determinación de Salmonella.

8.3 Determinación de aditivos

- AOAC 14.039 Determinación de Peróxido de Benzoilo
- AOAC 14.034 Determinación de Cloro.
- AOAC 14.042 Determinación de Bromato de Potasio
- AACC 86-10 Determinación de Acido L Ascórbico.
- AOAC 43.046 Determinación de Niacina.

8.4 Determinación de metales pesados

Los Metales Pesados se determinarán por el Método de Absorción Atómica

- AOAC 25.026 Cadmio
- AOAC 25.006 Arsénico
- AOAC 25.063 Plomo
- AOAC 25.110 Mercurio

9. Referencias normativas

R-UAC 67.01.02:02 Etiquetado General para Alimentos previamente envasados (Preenvasados). Sistema Internacional de Unidades
 Verificación de la Masa Neta y la Masa Escurrida y las variaciones permitidas para las mismas.

Nota.

Mientras no entren en vigencia los Reglamentos Técnicos de la Unión Aduanera, cada país aplicará las normativas vigentes en su país.

10. Correspondencia

Norma Codex Stan-1-1985 (REV. 1-1991) Etiquetado general para alimentos preenvasados

Directrices Codex sobre Etiquetado nutricional CAC/GL 2 - 1985

Harina de Trigo. Codex Stan 152 - 1985 (Rev. 1 - 1995)

Criterios comunes sobre fortificación de alimentos en Centro América 2001. Guatemala, INCAP/OPS.

11. Vigilancia y verificación

Corresponde la vigilancia y la verificación de este reglamento técnico de la Unión Aduanera a los Ministerios o Secretarías de Salud Pública y Economía o Industria y Comercio, Hacienda o Finanzas y las entidades de Protección al Consumidor oficiales de sus sucesores de cada Estado Miembro Correspondiente.

Acuérdase publicar la Resolución número 92-2002 (COMIECO XXIV) del Consejo de Ministros de Integración Económica.

ACUERDO No. 510-2002

Guatemala, 31 de octubre de 2002

La Ministra de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala-, las resoluciones emitidas por el Consejo de Ministros de Integración Económica entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 92-2002 (COMIECO XXIV) de fecha 27 de septiembre de 2002, el Consejo de Ministros de Integración Económica resuelve aprobar la adopción por parte de Costa Rica de la Resolución número 80-2001 (COMIECO XVII) de fecha 24 de octubre de 2001, cuyos acuerdos son aplicables en Costa Rica a partir de la entrada en vigor esta Resolución.

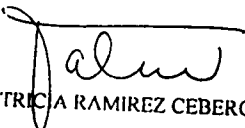
POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República: Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Publicar la Resolución número 92-2002 (COMIECO XXIV) del Consejo de Ministros de Integración Económica, la que aparece como anexo del presente Acuerdo.

COMUNIQUESE


PATRICIA RAMIREZ CEBERG

EL VICEMINISTRO DE INVERSION Y COMPETENCIA


GUIDO ORLANDO ROJAS

RESOLUCIÓN No. 92-2002 (COMIECO XXIV)

EL CONSEJO DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN ECONÓMICA

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de Costa Rica, en la Reunión de Presidentes de Centroamérica, celebrada en Granada, Nicaragua, el 19 de junio de 2002, manifestó su decisión de incorporarse plenamente al proceso de conformación de la Unión Aduanera Centroamericana;

Que con anterioridad a la referida fecha y en el proceso de Unión Aduanera se adoptó la Resolución No. 80-2001 (COMIECO XVII), de 24 de octubre de 2001, en virtud de la cual se aprobaron una serie de acuerdos en materia de registros para El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, a los cuales desea incorporarse Costa Rica;

POR TANTO:

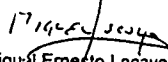
Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y 8, 15, 18, 17, 30, 36, 37, 38, 39 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala);

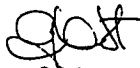
RESUELVE:


1. Aprobar la adopción por parte de Costa Rica de la Resolución No. 80-2001 (COMIECO XVII) de 24 de octubre de 2001, cuyos acuerdos son aplicables en Costa Rica a partir de la entrada en vigor de esta Resolución.
2. La presente Resolución entrará en vigor treinta (30) días después de la presente fecha y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica 27 de septiembre de 2002


Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador

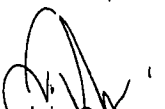

Gabriela Llobet
Viceministra de Comercio Exterior
En representación del
Presidente del Banco Central
de Costa Rica


Edgar Ayala Grimaldi
Viceministro de Economía
En representación del Presidente del
Banco Central de Reserva
de El Salvador



Patricia Ramirez Ceberg
Ministra de Economía
de Guatemala


Manuel de Castillo
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras


Marco Antonio Ventura
Viceministro de Economía
En representación del Presidente del
Banco de Guatemala


Irving Guerrero
Viceministro de Comercio Exterior
En representación de la Presidenta del
Banco Central
de Honduras


Marijo Arana Sevilla
Ministro de Fomento, Industria y Comercio
de Nicaragua


Julio Posada
En representación del
Presidente del Banco Central
de Nicaragua

(E-774)-7-noviembre

Acuérdase publicar la Resolución número 1-2002 del Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Ministros de Agricultura.

ACUERDO No. 511-2002

Guatemala, 31 de octubre de 2002

La Ministra de Economía,

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 55, numerales 6 y 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, las resoluciones emitidas por el Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica integrado con los miembros del Consejo de Ministros de Integración Económica y los Ministros de Agricultura, entrarán en vigor en la fecha en la cual se adopten, salvo que en las mismas se señale otra fecha, debiendo publicarse por los Estados Parte;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 1-2002 de fecha 27 de septiembre de 2002, el Consejo Intersectorial de Ministros a que alude el Considerando anterior, ratifica que las únicas obligaciones jurídicas vinculadas para la aplicación de medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios en el comercio centroamericano, son las que se establecen en el Reglamento Centroamericano sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Publicar la Resolución número 1-2002 del Consejo Intersectorial de Ministros de Integración Económica y Ministros de Agricultura, la que aparece como anexo del presente Acuerdo.

COMUNIQUESE



PATRICIA RAMIREZ CEBERG



EL VICEMINISTRO DE INVERSIONES Y COMPETENCIA



GUIDO ORLANDO RODAS

RESOLUCIÓN No. 1-2002

EL CONSEJO INTERSECTORIAL DE MINISTROS DE INTEGRACIÓN
ECONÓMICA Y MINISTROS DE AGRICULTURA

CONSIDERANDO:

Que el protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, en adelante el Protocolo de Guatemala, establece en el artículo 38 que el Consejo de Ministros de Integración Económica, en adelante el COMIECO, es el órgano del Subsistema de Integración Económica Centroamericana con facultades para coordinar, armonizar, hacer converger o unificar, en su caso, las políticas económicas de los países;

Que el referido instrumento establece en el artículo 45 que el Consejo Agropecuario Centroamericano es el órgano del Subsistema de Integración Económica encargado de proponer y ejecutar la política regional de sanidad animal y vegetal;

Que en el ejercicio de su competencia y de conformidad con el artículo 39 del Protocolo de Guatemala, el COMIECO tiene el mandato de formular las políticas generales y directrices fundamentales del Subsistema de Integración Económica Centroamericana;

Que en razón de lo anterior y, de conformidad con los instrumentos jurídicos que rigen la integración económica centroamericana, el COMIECO tiene competencia exclusiva para establecer disposiciones normativas en materia de comercio intracentroamericano;

Que a nivel regional, el 17 de septiembre de 1999, el COMIECO aprobó el Reglamento Centroamericano sobre Medidas y Procedimientos Sanitarios y Fitosanitarios, el cual reconoce como normativa de carácter supletoria el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC);

Que a su vez, el Reglamento reconoce como normativa de carácter supletoria el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), en adelante el Acuerdo;

Que las únicas organizaciones internacionales reconocidas por el Reglamento y por el Acuerdo como referentes de normas internacionales para el establecimiento de medidas sanitarias y fitosanitarias son la Comisión del Codex Alimentarius, en materia de inocuidad de alimentos, la Comisión Internacional de Protección Fitosanitaria, en materia de preservación de los vegetales y, la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), en materia de sanidad animal y zoonosis;

Que COMIECO en sus Resoluciones No. 41-99 y No. 63-2000, reiteran la importancia de mantener el régimen de libre comercio y solicitan evitar el surgimiento de obstáculos no amparados en la normativa regional vigente.

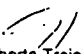
POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 16 y 18 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), y 36(37), 38, 39, 40, 45 y 55 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -,

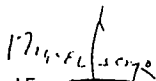
RESUELVE:

1. Ratificar que las únicas obligaciones jurídicas vinculantes para la aplicación de medidas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios en el comercio centroamericano son las que se establecen en el Reglamento Centroamericano sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
2. Acordar que de conformidad con la normativa regional y multilateral señalada anteriormente, cualquier medida sanitaria y fitosanitaria que sea establecida por los Estados Parte para la regulación y control del comercio centroamericano debe cumplir con el respaldo científico necesario; y estar basada en una norma internacional emanada de alguna de las organizaciones reconocidas en el Reglamento y en el Acuerdo, razón por la cual las autoridades nacionales de los Estados Parte, no deben aplicar medidas sanitarias y fitosanitarias o de cualquier otra índole, que no tengan fundamento legal.
3. Que, asimismo, no está permitido por la normativa centroamericana el establecimiento de cobros que no estén fundamentados en la legislación nacional o normativa regional vigentes.
4. Esta resolución entrará en vigor a partir de su inscripción y será publicada por los Estados Parte.


San José, Costa Rica, 27 de septiembre de 2002



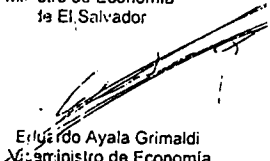
Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica



Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador




Gabriela Lobel
Viceministra de Comercio Exterior
En representación del Presidente del
Banco Central de Costa Rica



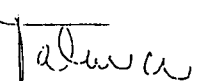
Edgardo Ayala Grimaldi
Viceministro de Economía
En representación del Presidente del
Banco Central de Reserva
de El Salvador



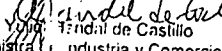
Rodolfo Coto
Ministro de Agricultura y Ganadería de
Costa Rica



Salvador Urrutia L.
Ministro de Agricultura de El Salvador




Patricia Ramirez Ceberg
Ministra de Economía
de Guatemala



Yamil de la Cruz
Ministro de Industria y Comercio
de Honduras




Marco Antonio Ventura
Viceministro de Economía
En representación del Presidente del
Banco de Guatemala



Ingrid Guerrero
Viceministra de Comercio Exterior
En representación de la Presidenta del
Banco Central
de Honduras



Ramiro Pérez
Viceministro de Agricultura
En Representación del
Ministro de Agricultura de Guatemala



Mariano Jiménez
Ministro de Agricultura de Honduras

MINISTERIO DE ECONOMIA

Acuérdase publicar la Resolución número 96-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano.

ACUERDO No. 508-2002

Guatemala, 31 de octubre de 2002

La Ministra de Economía,

CONSIDERANDO:

Que en los términos del artículo 7 literal a) del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, es competencia del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano adoptar las decisiones que requiere el funcionamiento del Régimen;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 96-2002, de fecha 27 de septiembre de 2002 el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano confirma que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) autorizados para el Salvador por este Consejo, como el único órgano competente en materia arancelaria, es del 40% para los productos incluidos en las fracciones arancelarias que se consignan en el Anexo de la aludida Resolución.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 27, literal m) del Decreto 114-97 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo.

ACUERDA:

Publicar la Resolución número 96-2002 del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, la que aparece como anexo del presente Acuerdo.

COMUNIQUESE

[Firma]
PATRICIA RAMIREZ CEBERG



EL VICEMINISTRO DE INVERSION Y COMPETENCIA

[Firma]
GUIDO ORLANDO RODAS



RESOLUCIÓN No. 96-2002

EL CONSEJO ARANCELARIO Y ADUANERO CENTROAMERICANO

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Economía de El Salvador en la reunión de este Consejo, celebrado en San José, Costa Rica, el 27 de septiembre de 2002, informó que la Asamblea Legislativa de su país aprobó, mediante Decreto Legislativo, de fecha 26 de septiembre de 2002, una modificación arancelaria al azúcar y artículos de confitería;

Que en el referido Decreto se modifican los derechos arancelarios a la importación (DAI) del azúcar y artículos de confitería del Capítulo 17 del SAC a 70% ad valorem y se establece un contingente anual de importación para los mismos productos de 6, 478,39 toneladas métricas con un arancel de 40% dentro del contingente;

Que la base legal que sustenta el Decreto referido es el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

Que en la referida norma están explícitamente establecidas las causales que pueden invocarse para modificar unilateralmente los aranceles;

Que de conformidad con el referido Convenio, corresponde al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, dentro del plazo de treinta días contado a partir de la adopción de la medida, conocer sobre las cláusulas de salvaguardia adoptadas por los países conforme al artículo 26 del mismo Convenio y considerar la situación, calificando su gravedad y disponer las medidas que conjuntamente deban tomarse;

POR TANTO:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, 4, 6, 7, 9, 12, 22, 23 y 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;

RESUELVE:

1. Recibir la comunicación presentada por el Ministro de Economía de El Salvador a este Consejo, sobre el Decreto aprobado por la Asamblea Legislativa de su país.
2. No aprobar la medida adoptada por la Asamblea Legislativa de El Salvador por no ajustarse a las disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
3. Reiterar que la implementación de medidas de salvaguardia debe ceñirse rigurosamente al procedimiento establecido en el Capítulo VI y artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.
4. Confirmar que los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI) autorizados para El Salvador por este Consejo, como el único órgano competente en materia arancelaria, es de 40% para los productos incluidos en las fracciones arancelarias siguientes:

CODIGO	DESCRIPCION
1701.11.00	-- De caña
1701.12.00	-- De remolacha
1701.91.00	-- Con adición de aromatizante o colorante
1701.99.00	-- Los demás
1702.20.00	- Azúcar y jarabe de arce ("maple")
1702.30.20	-- Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso
1702.40.00	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura
1702.60.00	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido
1702.90.10	-- Maltosa químicamente pura
1702.90.20	-- Otros azúcares y jarabes, excepto los jarabes de sacarosa y los caramelizados
1702.90.99	-- Otros
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
1704.90.00	- Los demás

5. Reafirmar que los DAI que cada país aplica para los rubros mencionados, se encuentran en proceso de armonización en el marco de la construcción de la Unión Aduanera Centroamericana.
6. La presente Resolución entra en vigencia inmediatamente y será publicada por los Estados Parte.

San José, Costa Rica, 27 de septiembre de 2002

[Firma]
Alberto Trejos
Ministro de Comercio Exterior
de Costa Rica

[Firma]
Miguel Ernesto Lacayo
Ministro de Economía
de El Salvador